

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2016-00825-00
Demandante	Hubernel Vergel Contreras
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	279
Asunto	Avoca conocimiento y acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Hubernel Vegel Contreras promovió demanda contra la nación – ministerio de defensa – ejército nacional en fecha 13 de septiembre de 2016 (Fl. 135), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal del comando del ejército nacional No. 1332 del 23 de marzo de 2016, por la cual lo retiró del servicio activo por facultad discrecional como soldado profesional del ejército nacional, y como consecuencia de ello, pide que se condene a la entidad accionada a reintegrarlo y pagarle durante el tiempo que transcurra retirado del servicio militar, las primas, subsidios y el salario básico correspondiente. (Fl. 1-110).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 135). Dicho despacho judicial decidió inadmitir la demanda por no estimación razonada de la cuantía y por no determinar las pretensiones con claridad y precisión mediante providencia del 27 de julio de 2017 (Fl. 137-138).

1.3 La parte actora allegó subsanación de demanda (140-141), consecuentemente, el juzgado precitado decidió admitir la demanda, notificar y ordenar correr traslado a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado a través de providencia del 25 de octubre de 2017 (Fl. 144-145).

1.4 Efectuadas las notificaciones respectivas, la accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional contestó la demanda sin proponer excepciones. (Fl. 156-172).

1.5 Luego de ello, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha mediante auto del 23 de enero de 2020, dispuso fijar como fecha para celebración de audiencia inicial el día 21 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m. (Fl. 185-186). Sin embargo, la diligencia inicial fue reprogramada a través de providencia del 9 de septiembre de 2020 para el día 6 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m. (Fl. 189-190).

1.6 Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.7 Por lo anterior, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha informó de la recepción del proceso de referencia y que se halla pendiente de avocar su conocimiento. (Fl. 192).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

- a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atravesasen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
- b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.
- c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

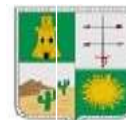
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas y en la solicitud de retiro de uno de los comandantes de la unidad operativa respectiva en perjuicio del actor, lo que originó el retiro de su servicio activo como soldado profesional por facultad discrecional. Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Por su parte, la entidad demandada al momento de contestar la demanda solicitó que se oficiara a una entidad para que allegara prueba documental (Fl. 156-172), no obstante, el despacho la negará por las razones que más adelante se expondrán.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que la entidad demandada prescindió de hacerlo, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

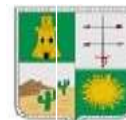
- Las pruebas solicitadas por la parte sean impertinentes, inconducentes o inútiles

Por último, debe decirse que la parte accionada si bien solicita en la demanda que el despacho se sirva oficiar al comando de la fuerza de tarea de armas combinadas mediana con sede en Buenavista – La Guajira, para que envíe con destino al presente proceso copia auténtica de la investigación preliminar adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2016 en contra del soldado profesional Hubernel Vergel Contreras (Fl. 172), dicha probanza, en este momento procesal resulta innecesaria para resolver el fondo de la litis como se sustenta a continuación.

En primer lugar, importa señalar que, la parte accionada solicita que se oficie a una dependencia que a la final, hace parte del ejército nacional, es decir, pide auto oficiarse, como además, pide que se arrime la investigación disciplinaria adelantada en contra del actor, que en sí se erigen en los antecedentes administrativos del presente proceso que le viene requeridos desde el auto admisorio de la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, se percata este juzgador que no es válido que se decrete una prueba que la misma demandada pudo y aún puede aportarla, pues hacen parte de su dominio y que se constituyen en los antecedentes administrativos del caso, además, la parte accionante allegó con su demanda el auto de indagación preliminar del *sub júdice* y las actuaciones administrativas que fueron el resultado de aquella investigación, por consiguiente, hasta este momento procesal, las pruebas allegadas al plenario, se estiman, suficientes para esclarecer la verdad en el proceso máxime cuando se trata de un asunto sometido a la facultad discrecional del retiro del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, debe puntualizarse que antes de dictarse sentencia dentro de este proceso, el suscrito juzgador podrá ordenar que se libren los oficios respectivos para que la entidad demandada allegue a este expediente, los documentos contentivos de los antecedentes administrativos del *sub júdice*, específicamente la investigación disciplinaria adelantada en contra del accionante. Ello, con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, cuando reza que el juez *“antes de dictar sentencia también*



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

De la misma manera, adviértase que la denegatoria de la solicitud probatoria, no significa proscribir la posibilidad de que la entidad demandada allegue los aludidos antecedentes administrativos, por cuanto continúa el juez con la facultad de emitir orden para obtener los documentos, de verse necesario con posterioridad.

Igualmente, el envío al expediente de los documentos referidos, en este momento procesal o antes de que se dicte sentencia, a nivel probatorio tendría los mismos efectos, así que la valoración que de ellos habría de hacerse, no se afectaría por el hecho de allegarse con fundamento en una orden dictada con posterioridad y no ahora.

Por último y no menos importante, este juzgador continúa con la dirección probatoria, por ello, durante todo el trámite se podrán adoptar las medidas que sean conducentes para un mejor proveer, entre las que está la emisión de orden con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. Todo lo cual brinda seguridad jurídica a los sujetos procesales y a la futura sentencia.

Por lo anterior, se denegará la prueba solicitada, con las anotaciones previas realizadas.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal del comando del ejército nacional No. 1332 del 23 de marzo de 2016, por la cual se retira del servicio activo por facultad discrecional, como soldado profesional del ejército nacional al actor.

Que como restablecimiento del derecho, la entidad demandada reintegre al accionante, mientras la justicia ordinaria decida su situación jurídica y/o culpabilidad en los hechos investigados.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

Que como restablecimiento del derecho, la entidad demandada reconozca y pague al actor durante el tiempo que fue retirado del servicio militar, las primas, subsidios y el salario básico correspondiente, mientras se decide por el juez penal competente si lo absuelve o lo condena.

Que como restablecimiento del derecho, la entidad demandada afilie nuevamente al actor a la seguridad social en salud, pensión y en este tiempo sea tenido en cuenta para efectos de computar las semanas para el reconocimiento de la misma.

Que las anteriores prestaciones sean pagadas retroactivamente, es decir, desde la fecha de expedición del acto administrativo del 23 de marzo de 2016, ya que lleva más de tres meses de haber sido retirado del servicio.

Que sobre todos los valores adeudados al actor, se le reconozcan intereses moratorios a la máxima tasa comercial vigente.

Por último, que se condene por el valor de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 11, 12, 13, 29 y 48 de la constitución política y el decreto 1793 de 2000.

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante esgrime como concepto de violación la adecuación de varias sentencias de la corte constitucional al caso en concreto, entre ellas la T 456 de 2009 y C 758 de 2013, como también se centra en citar en su literalidad las normas constitucionales y legales que estima vulneradas con la decisión discrecional de la accionada de retirarlo del servicio activo como soldado profesional.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

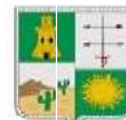
Por su parte, la entidad accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional contesta la demanda y de la misma señaló que no le constan los **hechos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y 11**, que los **hechos 5 y 9** son falsos, por cuanto el desarrollo de la investigación no incide en la toma de decisión de las fuerzas militares y el **hecho 4** es cierto, todos estos hechos se resumen así.

Hecho 1°: El actor fue capturado el día 23 de marzo de 2016 por miembros de la policía nacional adscritos a la policía fiscal aduanera, por llevar en un vehículo perteneciente al batallón de apoyo de combate de las fuerzas combinadas, carga de gasolina presuntamente ilegal proveniente de Venezuela.

Hecho 2°: Una vez fue abordado el actor, él se identificó como Hubernel Vergel Contreras soldado profesional adscrito al batallón antes nombrado, e informó que venía cumpliendo un plan de marcha de combustible a la tropa que lo estaba esperando.

Hecho 3°: El 22 de marzo de 2016, el actor se hallaba de descanso con su familia, cuando recibió una llamada de su comandante, quien le encomendó una orden de hacer un viaje con una volqueta, el cual lo cargaron con combustible.

Hecho 4°: El 23 de marzo de 2016, mediante acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal del comando del ejército nacional No. 1332 del 23 de marzo de 2016, se retiró del servicio activo como soldado profesional al actor.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

Hecho 5°: El día 28 de marzo de 2016 se apertura investigación disciplinaria preliminar contra el accionante y otros, entre ellos Yovany Acosta Pedreros, cuyo funcionario instructor es el teniente Norman Manuel Rey Torres.

Hecho 6°: Pese a que Yovany Acosta Pedreros se desplazó hacia Valledupar, URI de la fiscalía de esa ciudad, este nunca se entrevistó con su subalterno ni mucho menos lo requirió para averiguar que había pasado.

Hecho 7°: El actor prestó sus servicios por más de 16 años y como soldado profesional desde el 15 de mayo de 2001, destacándose y llevando una hoja de vida intachable.

Hecho 8°: El accionante tuvo que contratar a un abogado que lo asistiera a la audiencia penal, a quien le canceló la suma de diez millones de pesos por honorarios profesionales.

Hecho 9°: El accionante no ha sido declarado culpable, y aun así fue retirado arbitrariamente.

Hecho 10°: Actualmente se encuentra el actor gozando de libertad en virtud de la decisión adoptada por el juez de control de garantías respectivo.

Hecho 11°: La detención que sufrió el actor causó daños materiales e inmateriales a su esposa e hija, los cuales deben ser resarcidos.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, **la parte accionada se opone** a ellas expresando lo que sigue:

La parte accionada indica que, están claros los motivos por los cuales fue separado de las filas del ejército nacional al actor, y que corresponde a causas legalmente establecidas y soportadas en el trámite que antecedió, por ello, dice que el accionante deberá expresar la veracidad de sus alegaciones, acreditando las circunstancias que según afirma, fueron el motivo que realmente generó la decisión, para ello, cita el artículo 8 del decreto 1793 de 2000 y la presunción de legalidad que le reviste al acto acusado, y que existe ausencia de falsa motivación y desviación de poder, comoquiera que, a su modo de ver, el acto acusado no obedeció a un querer personal de sancionar, sino que fue adoptado para mantener el buen servicio, por último citó jurisprudencia sobre el llamamiento de la calificación del servicio.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos presentados.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procedió a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance del mismo. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.2.3.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en determinar si el acto administrativo acusado se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

CPACA conforme los cargos que se exponen en la demanda. Seguidamente, en caso de avizorarse ilegalidad del acto, deberá establecerse la procedencia del reintegro y el reconocimiento y pago de acreencias laborales y seguridad social presuntamente adeudadas a su favor, según lo pide en su demanda y con qué alcance.

Finalmente, como parte del estudio de fondo, se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Por otra parte, se avizora que la parte accionada solicitó que se decretara y practicara prueba, empero, el despacho negará la susodicha probanza, conforme las razones expuestas *ut supra*.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia la demandada al dar contestación a la demanda, no propuso excepciones previas ni de mérito. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay excepciones que, de oficio o a pedido de parte deban ser resueltas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 111-128, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Orden administrativa de personal del comando del ejército No. 1332 para el 23 de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la cual se retira del servicio activo como soldado profesional al actor. (Fl. 111-112).
2. Orden administrativa de personal del comando ejército No. 001066 del 15 de mayo de 2001, "base de altas soldados profesionales", (Fl. 113-115).
3. Reservado anexo C, formulario 3, folio de vida disciplinario de Hubernel Vergel Contreras (Fl. 116).
4. Auto de apertura de investigación disciplinaria en perjuicio de Hubernel Vergel Contreras y otros de 28 de marzo de 2016, expedido por Fernando Enrique Farfán Castro (Fl. 117-119).
5. Copia de cédula de ciudadanía de Hubernel Vergel Contreras (Fl. 120).
6. Copia de cédula de ciudadanía de Naila Paola Cárdenas Rojas (Fl. 121).
7. Registro civil de nacimiento de Katalleya Vergel Cárdenas (Fl. 122).
8. Versión libre y espontánea rendida por soldado profesional Hubernel Vergel Contreras de fecha 7 de abril de 2016 (Fl. 123-125).
9. Autorización para conducir 018-2016, anexo J a Hubernel Vergel Contreras de la fuerza de tareas de armas combinadas, batallón apoyo de combate "My Gustavo Enrique Ortiz Lozada". (Fl. 126).
10. Acta de entrega 2.67 de batallón apoyo de combate "My Gustavo Enrique Ortiz Lozada de 1 de enero de 2016. (Fl. 127).
11. Orden de marcha No. 11 anexo E, batallón apoyo de combate "My Gustavo Enrique Ortiz Lozada de 23 de marzo de 2016. (Fl. 128).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó pruebas.

QUINTO: Denegar la prueba solicitada por la parte accionada consistente en que se oficiara a la entidad accionada para que allegara investigación disciplinaria adelantada en perjuicio del actor por los hechos acaecidos el 23 de marzo de 2016, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa del auto.

SEXTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEPTIMO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00825-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8593b2cfc07364c0d3bc4bbd81f0df5a7882873ab2bb85b47cd101e8d4625f70

Documento generado en 19/08/2021 03:02:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>